



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 810/2021

EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 5, y 18 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa; en consecuencia, NULAS la sentencia de 19 de noviembre de 2018 así como su confirmatoria, la sentencia de 7 de agosto de 2019 (f. 71) (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Igualmente, **NULO** lo actuado desde la audiencia de 9 de octubre de 2018, inclusive.
3. Reponer el proceso a la etapa en que el recurrente propuso como su abogado defensor a Henry Hanier Goicochea Suárez, debiendo continuar el proceso penal conforme a su estado.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus* y el magistrado Miranda Canales emitió un voto singular coincidiendo con los dos primeros puntos resolutive de la sentencia, pero se aparta del tercer punto resolutive.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Otilia Isabel Lara Villa, abogada de don Saúl Vera Vega, contra la resolución de fojas 684, de fecha 8 de diciembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2020, don Saúl Vera Vega interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) y la dirige contra don Ernesto Edward Araujo Ramos de Rosas, juez a cargo Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, y contra los señores Sara Angélica Pajares Bazán, Giampol Taboada Pilco e Hilda Isabel Cevallos Bonilla, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, resolución 21, de fecha 19 de noviembre de 2018, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad (f. 29); y, (ii) la sentencia de apelación, resolución 30, de 7 de agosto de 2019 (f. 71), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de unidad, concentración, de presunción de inocencia y de inmediación.

Sostiene el actor que presentó un recurso extraordinario de casación el 20 de agosto de 2019, que fue declarado improcedente, y su libertad personal se encuentra amenazada porque se ha dispuesto su ubicación y captura, pero los hechos imputados carecen de veracidad, debido a que los denunciantes quieren desconocer las deudas que mantienen con él y pretenden no cancelarlas conforme a sus promesas de pago, con lo cual se le causó un detrimento en su economía familiar.

Agrega que con fecha 11 de setiembre de 2018 se dio inicio al juicio oral y su defensa estuvo a cargo del abogado Eduarvic Jesús de La Rosa Espinoza; que al haberse señalado la continuación de la audiencia para el 20 de setiembre de 2018, su abogado solicitó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

continúe un día antes o después, pero dicho pedido no fue aceptado por fiscal, por lo que mediante Resolución 3, fecha 11 de setiembre de 2018 (f. 156), se fijó la continuación de la audiencia para el 20 de setiembre de 2018; y que se dio por notificado a su abogado, se determinó que la audiencia tenía carácter de inaplazable y que se le impondría una multa de 4 URP en caso de su incomparecencia, sin perjuicio de ser subrogado.

Puntualiza que el 20 de setiembre de 2018 concurrió a la audiencia la abogada doña Yessenia Pinedo Rojas en reemplazo de don Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza. Empero, a la audiencia de 27 de setiembre de 2018 no asistió ninguno de los citados abogados, por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén, mediante Resolución 5 (f. 159), dispuso su exclusión del proceso y de sus defensores y, por ser ambos abogados integrantes del mismo estudio La Rosa, también se excluyó al referido estudio, se les impuso la multa y se ordenó que en el plazo de veinticuatro horas nombre un nuevo abogado defensor.

Precisa que en la audiencia realizada con fecha 9 de octubre del 2018 se presentó como su abogado defensor don Henry Hanier Goicochea Suárez, pero el fiscal alegó que no debía aceptarse su participación porque pertenece al estudio La Rosa, que había sido excluido del proceso y porque el plazo de veinticuatro horas para que designe un nuevo defensor había vencido, toda vez que el escrito de designación se presentó al juzgado el 2 de octubre del 2018. Ante ello, el abogado Goicochea Suárez indicó que si bien trabaja en el citado estudio, también lleva sus casos de manera particular, ya que no tiene un contrato de exclusividad con dicho estudio; y que el recurrente recién fue notificado el 1 de octubre del 2018, por lo que su apersonamiento realizado con fecha 2 de octubre de 2018 (f. 167) se encuentra dentro del plazo legal concedido. Añade que a la audiencia de fecha 9 de octubre del 2018 también concurrió como abogado de la defensa pública don Juan Carlos Martínez Castro, quien precisó que habiendo el recurrente designado libremente a su defensa, se le permita su participación.

Aduce que el juez solicitó al asistente que le informe si el abogado Goicochea Suárez concurrió al despacho a preguntar sobre el proceso, y este respondió que sí acudió el día 27 de setiembre de 2018, y culminada la audiencia fue a preguntar sobre el desarrollo del proceso, por lo que el juez consideró que el abogado tenía conocimiento; por lo tanto, su apersonamiento estaba fuera del plazo y que al ser integrante del estudio La Rosa, no podía participar, porque los apremios decretados deben cumplirse y se le excluyó de la defensa. Agrega que, por ello, quedó bajo la defensa del abogado público, quien no actuó con la previsión adecuada por desconocimiento o por desinterés en el caso durante el juicio oral, donde su participación fue escasa ni efectuó objeciones o cuestionamientos a las actuaciones de la fiscalía y el juzgador.

El recurrente sostiene que pese a que cumplió con designar un nuevo abogado en el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó, no se aceptó la designación de su abogado por pertenecer al estudio La Rosa, sin considerar que muchos abogados efectúan trabajos (consultorías) para varios estudios jurídicos y también pueden llevar sus casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

particulares, como ocurrió en el presente caso; situación que le generó un estado de indefensión.

De otro lado, el recurrente asevera que se actuaron medios probatorios sin las formalidades exigidas, pues en el certificado médico legal quedó acreditada la inexistencia de daños corporales o físicos producidos contra las menores agraviadas; y que si bien el Juzgado de Investigación Preparatoria consideró impertinente llevar a juicio oral el certificado médico legal; sin embargo, su actuación se dio sin el previo juramento de ley por parte del médico perito en la sesión del 17 de octubre de 2018, pese a que en el acta que registró dicha sesión se consignó que el juez, luego de tomar juramento de ley al testigo, ordenó su interrogatorio cuando en el audio del juicio oral no consta el juramento y solo se escucha un gran debate entre juez y médico legista respecto a la programación de audiencia con los peritos. Agrega que al no contarse con una prueba fehaciente que demuestre o compruebe su responsabilidad penal, en la sesión del 19 de octubre de 2018 el juzgado demandado dispuso como prueba de oficio la concurrencia de su cónyuge, quien acudió a la audiencia del 29 de octubre de 2018, pero al ser su familiar directo se le debió preguntar para que precise si está dispuesta o no a declarar en el juicio oral donde su cónyuge es el procesado; empero, se procedió al juramento y se le empezó a interrogar, lo cual fue un acto inválido.

Alega que su abogado de elección que se incorporó al proceso al culminar la etapa probatoria pretendió promover una conclusión anticipada del proceso en la audiencia del 29 de octubre de 2018, pero él no estaba presente y no se le había puesto en conocimiento de tal decisión o técnica defensiva del abogado, por cuanto se le indicó que las acusaciones son falsas. Refiere que al inicio del juicio oral, en la audiencia de fecha 11 de setiembre del 2018, indicó que guardaría silencio ante los interrogatorios, pero se reservó su derecho para ejercerlo en cualquier momento, lo cual no fue advertido por los abogados que lo defendieron en el desarrollo del juicio oral, por el juez ni su asistente en comunicaciones; y luego del cierre de los alegatos de clausura emitió un adelanto de fallo condenatorio sin que se la pregunte a su defensa técnica, ante su ausencia física, si iba a levantar su silencio para efectuar su defensa material y recién luego de ello se emita la resolución. Indica que tan pronto como se culminaron los alegatos de cierre y sin el requisito de su defensa material o última palabra por haberse reservado su derecho a declarar en cuanto lo considere oportuno, se emitió un pronunciamiento de fondo; es decir, se adelantó el fallo condenatorio basado en la prueba indiciaria, en razón de que en autos no existía alguna prueba directa que evidencie su responsabilidad penal.

Afirma que la sentencia condenatoria se ha sustentado solo en el dicho de las menores y en las declaraciones testimoniales, pero los dichos no han sido corroborados con medios de prueba idóneos; es así que el padre de la menor de iniciales S.A.L.L.J., en la sesión del 20 de setiembre de 2018, manifestó que no tenía ningún problema con el actor, admitió tener la deuda y que a partir de la denuncia que interpuso en su contra no le había pagado; y que no es cierto que ante su reclamo el recurrente haya aceptado los hechos y al día siguiente le haya pedido disculpas. Añade que la demora en la presentación de la denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

en su contra fue porque el denunciante aprovechó la circunstancia de la primera denuncia de la madre de la niña E.N.CH.R. para hacerla suya y así dejar de pagar la deuda.

Alega que el juzgado, sin el sustento requerido, ordenó admitir una prueba de oficio, con lo cual se advierte que se puso de parte con el Ministerio Público y se contradujo, pues en el desarrollo de sus premisas consideró ciertas las afirmaciones expuestas por los demás testigos, pese a que su cónyuge en ningún momento dio como cierto lo afirmado por los demás testigos.

Puntualiza, en cuanto a la menor de iniciales E.N.CH.R., que durante su declaración en el pleno, el fiscal le daba indicaciones para que conteste de algún u otro modo, lo cual fue es advertido por el juzgado, que hasta ese momento mantenía su imparcialidad, y le increpó tal actitud al fiscal, quien admitió su conducta. Esta situación admite la posibilidad de que los padres habrían preparado a las agraviadas para mantener un relato; y que la madre de la menor de iniciales E.N.CH.R manifiesta que siempre se han llevado bien con el denunciado, se ha enterado por intermedio de su cuñada, quien la ha indicado que su hija habría sido objeto de tocamientos y besos en sus partes íntimas cuando el actor llegaba a su casa y ella salía a trabajar, pero no indicó que también mantiene deudas con él, por lo que declaración en el juicio oral no contribuye a probar nada, por cuanto queda claro que solo se limita a manifestar lo que ha escuchado.

Asevera que la tía de la menor de iniciales E.N.CH.R (testigo adolescente) indicó que en alguna oportunidad su sobrina la contó que el recurrente le tocó sus partes íntimas y que es una persona que acosa físicamente a niñas y jovencitas; sin embargo, al ser interrogada por el ad quo, contrariamente a esta afirmación, expresó que no tiene conocimiento que haya tocado a otros niños. Al respecto, sostiene que el juez de oficio o el Ministerio Público pudieron solicitar exámenes psicológicos o psiquiátricos para determinar si es una persona enferma con ese tipo de costumbres, a fin de demostrar si el procesado es pasivo de alguna patología clínica que corrobore ese dicho.

Sobre la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sostiene que “se escuda” (sic) en el artículo 425, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, para señalar que no puede valorar ninguna prueba que ha sido objeto de valoración por la primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, pese a que su deber es el de verificar que se hayan cumplido con todas las garantías procesales. Se puede inferir, acota el actor, que la Sala demandada no ha escuchado el audio que contiene el juicio oral, por lo que no ha cumplido con la labor de verificar los errores cometidos por el a quo; es así que solo ha cuestionado la impertinencia del certificado médico legal, por cuanto la naturaleza jurídica del delito no requiere la demostración de un daño físico, pero no menciona que el daño psicológico debió verificarse en una entrevista ante una cámara Gesell, y solo se limitó a tener por cierto lo actuado en las pericias psicológicas que no han sido objeto de corroboración en el plenario, pero no efectuó alguna apreciación respecto a la falta de actuación de la perito psicóloga y advertir que el a quo debió de disponer la conducción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

compulsiva y verificar que esta se haga efectiva. Asegura que los magistrados demandados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmaron la condena, pese a la inexistencia de elementos suficientes que la sustenten.

La jueza doña Hilda Isabel Cevallos Bonilla, a fojas 91 de autos, alega que la pretensión de revalorar los medios probatorios actuados en juzgamiento y que sirvieron de sustento para una sentencia condenatoria excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido de los derechos protegidos por el habeas corpus, pues aquello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria y escapa a la competencia de la judicatura constitucional; y que no le corresponde a la judicatura constitucional revisar lo decidido por la judicatura ordinaria respecto a la determinación de la responsabilidad penal del actor y su orden de su ubicación y captura, porque en el proceso penal se respetaron los derechos invocados en la demanda.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 99 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Aduce que en el proceso penal hubo suficiente material probatorio con el que demostró la responsabilidad del actor; que sus alegatos son de mera legalidad y que del contenido de la sentencia condenatoria se advierte que ha cumplido con garantizar el debido proceso y la tutela procesal efectiva; que se pretende que se realice la calificación de hechos y la revaloración de medios probatorios para determinar su responsabilidad penal, pese a que la revisión de procesos ordinarios no puede ser considerada un tema constitucional; y que, respecto al pedido de nulidad, implica de forma indebida convertir al juez constitucional en un juez penal, porque no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales invocados, sino una disconformidad con el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 10 de setiembre de 2020 (f. 645), declaró infundada la demanda, por considerar que los alegatos que sustentan la demanda expresan disconformidad con el contenido decisorio de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en segunda instancia, y se impuso una condena a través de argumentaciones que ostentan un carácter procesal ordinario y no de naturaleza constitucional; y que la Sala penal admitió el recurso de apelación para examinar la sentencia condenatoria respecto a la declaración de los hechos, a la aplicación del derecho y a la valoración de la prueba actuada en primera instancia, pero no se efectuó ningún cuestionamiento en esa oportunidad, ni durante la absolución del grado sobre la vulneración a los derechos invocados; por lo que la pretensión de que se anule la sentencia de segunda instancia por vicios procesales incurridos durante el juzgamiento no configura ninguna vulneración a los derechos protegidos por el habeas corpus.

Estima también que la sentencia de apelación expresa que no se ha actuado prueba nueva en segunda instancia y que solo se ha valorado de forma individual la prueba actuada en primera instancia; que se le designó un defensor público para garantizar su derecho a la defensa ante la exclusión de sus abogados defensores de elección; que se le otorgó un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

plazo para que designe un abogado de su libre elección, ya que si bien no se permitió la participación del letrado Goicochea Suárez como su abogado defensor, fue en razón de considerarse que no había dado cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, por lo que no se advierte vulneración constitucional del derecho de defensa, sino que la exclusión se debió a causas imputables únicamente a su defensa. Agrega que su derecho a designar otro abogado fue respetado y garantizado durante el desarrollo del proceso, pues posteriormente se apersonó su abogado de libre elección mediante escrito de fecha 29 de octubre 2018, quien participó en la sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 29 de octubre del 2019, en la cual se recibió y actuó la prueba de oficio, consistente en una declaración de un testigo, quien si bien es su cónyuge, no había impedimento legal para ello e incluso pudo negarse a declarar o solicitar el abogado de la defensa que ella no declare u objetar alguna pregunta.

Expresa, respecto al cuestionamiento al certificado médico legal por no haber concurrido la psicóloga para sustentar dicha pericia, que no corresponde dilucidarlo al juez constitucional, y que pudo hacerse valer al interior del proceso judicial; que en relación a que se pretendió promover una conclusión anticipada del proceso sin su presencia por un abogado que recién se apersonaba al culminar la actividad probatoria, sin que se le haya puesto en conocimiento de tal decisión o técnica defensiva del abogado, por cuanto se le indicó que las acusaciones son falsas, que no se explica cómo ello es imputable a los jueces demandados; y, que respecto a su derecho a guardar silencio, se consideró que si no concurre el acusado a las audiencias de juicio oral, no puede considerarse que se vulneró tal derecho; en todo caso, su derecho a declarar está reservado por mandato legal hasta antes de la culminación de la actividad probatoria; es decir, hasta antes de escuchar los alegatos finales; y que si deseaba efectuar su autodefensa hubiera sido al término de los alegatos de su abogado, además de que su defensa no hizo notar tal situación. Finalmente, arguye que se pretende que la vía constitucional se convierta en una nueva instancia jurisdiccional con competencia material suficiente en materia penal y procesal penal, lo que excede el objeto del habeas corpus.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 19 de noviembre de 2018, que condenó a don Saúl Vera Vega a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad; y, (ii) la sentencia de apelación, Resolución 30, de 7 de agosto de 2019, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0).



2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de unidad, concentración, de presunción de inocencia y de inmediación.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
4. El recurrente, en un extremo de su demanda, alega que negó los hechos imputados por carecer de veracidad; que con el certificado médico legal quedó precisada la inexistencia de daños corporales o físicos producidos contra las menores agraviadas; que la actuación médico legal se dio sin su previo juramento de ley en la sesión del 17 de octubre de 2018; que al no contar con una prueba que demuestre su responsabilidad penal, se dispuso como prueba de oficio la declaración de su esposa, pero se le se le debió preguntar si estaba dispuesta o no a declarar en un juicio oral donde su cónyuge es el procesado, y en ningún momento dio por cierto lo afirmado por los demás testigos; que se adelantó el fallo condenatorio basado en la prueba indiciaria, puesto que no existe prueba directa alguna que de modo indubitable evidencie su responsabilidad penal; que la declaración de la tía de la menor E.N.CH.R. es contradictoria; que la condena se ha sustentado solo en el dicho de las menores y en las declaraciones testimoniales, pero los dichos no han sido corroborados con medios de prueba idóneos; que los padres de las menores le tienen deudas pendientes de pago; y que no se efectuó alguna apreciación respecto a la falta de declaración de la perito psicóloga ante la ausencia de una entrevista en la cámara Gesell.
5. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la apreciación de hechos, los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia e incidencia de carácter procesal. Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del habeas corpus.
6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido



constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).

7. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
8. En la Sentencia 02485-2018-PHC/TC, se consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que prescribe que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (Sentencia 01795-2016-HC/TC, fundamento 9).
9. En el presente caso, resulta necesario considerar las siguientes actuaciones procesales:
 - a) Del acta de la sesión de la audiencia de 9 de octubre de 2018 (f. 170) se aprecia que en dicha sesión se expidió la resolución 7 (f. 171) que declaró no ha lugar la designación del abogado de elección don Henry Hanier Goicochea Suárez porque pertenecía al estudio jurídico que fue excluido, porque los abogados que lo integran no habían acudido a la audiencia de 27 de setiembre de 2018 (f. 159), pese al apercibimiento ordenado mediante Resolución 4, de 20 de setiembre de 2018 (referido a la imposición de una multa de 4 URP y subrogación) (f. 158); sin embargo, se advierte de la sesión de 9 de octubre de 2018, a la que no acudió el actor, que su defensa fue asumida por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

defensor de oficio, quien participó durante el examen de una testigo que efectuó el Ministerio Público.

- b) En la audiencia de 17 de octubre del 2018 (f. 236), a la que tampoco concurrió el recurrente, asumió su defensa el abogado de oficio, en la que se ordenó el examen de un perito, el cual fue interrogado tanto por la Fiscalía como por el defensor de oficio.
- c) Se advierte de la sesión de la audiencia de 19 de octubre de 2018 (que obra en audio), a la que tampoco concurrió el recurrente, que asumió su defensa el defensor de oficio, y en ella se prescindió la declaración testimonial de una perito, por lo cual se dio lectura de la pericia del certificado médico legal. Además, el Ministerio Público oralizó unas documentales como los formatos de conocimiento de los hechos delictivos, de los certificados médicos legales practicados a las menores agraviadas, los protocolos de pericia psicológica practicadas a las menores, la ficha del Reniec de una de las menores, la pericia psicológica practicada al recurrente y unos informes, algunos de los cuales fueron materia de alegaciones por parte del defensor de oficio. Asimismo, dicho defensor también oralizó algunos medios de prueba, consistentes en unas letras de cambio que, según alegó, fueron parte de su teoría del caso.
- d) Se aprecia del acta de la sesión de la audiencia de fecha 29 de octubre de 2018 (que obra a fojas 263 y en audio), a la que tampoco acudió el recurrente, pero se apersonó su abogado de elección, y en ella no se arribó a la conclusión anticipada del proceso con el Ministerio Público, debido a la inconcurrencia del actor. Asimismo, en la citada sesión la testigo (esposa del actor) fue interrogada por el Ministerio Público y por el abogado de elección del recurrente.
- e) Consta del acta de la sesión de 7 de noviembre del 2018 (f. 271), a la que tampoco concurrió el accionante, que tanto el Ministerio Público como el abogado defensor de elección del actor presentaron sus alegatos finales, y por no haber acudido el recurrente no pudo hacer uso de su derecho a la última palabra, luego de lo cual se emitió la sentencia condenatoria, cuya lectura integral fue leída en la sesión de la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 274).
- f) Mediante escrito de 26 de noviembre de 2018, que fue suscrito por el abogado defensor de elección (f. 329), se apeló la sentencia condenatoria. Ante la Sala superior demandada el actor presentó el escrito de fecha marzo de 2019 (f. 455), por el cual ofreció nuevos medios probatorios y solicitó se señale fecha y hora para la diligencia de revisión de la apelación subida en grado, medios probatorios que fueron declarados inadmisibles mediante Resolución 27, de 22 de mayo de 2019 (f. 540). También mediante escrito de fecha julio de 2019



(f. 549), ofreció un reporte de ecografía ocular suscrito por su abogado defensor, que fue proveído por Resolución 28, de fecha 18 de julio de 2019 (f. 552), que ordenó que se agregue a los autos el mencionado escrito; entre otros escritos que presentó y que fueron suscritos por su abogado de elección.

g) Se aprecia del acta de la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria de 24 de julio de 2019 (f. 585), a la que no acudió el recurrente, pero sí estuvo presente su abogado defensor de elección, quien formuló alegatos de inicio y solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se absuelva al recurrente; además, se dio cuenta de los medios probatorios que ofreció y que fueron declarados inadmisibles; y consta también que ni el Ministerio Público ni el citado abogado oralizaron documentales, y ambos formularon sus alegatos finales.

h) Consta del escrito de 15 de agosto de 2019 (f. 604), que el accionante designó nueva abogada defensora e interpuso recurso de casación mediante escrito de 20 de agosto de 2019, que fue suscrito por la citada abogada (f. 611), el cual fue declarado inadmisibles por resolución 32 de 10 de setiembre de 2019 (f. 619), por considerar que el delito de actos contra el pudor por el cual fue condenado, en su extremo mínimo sanciona con una pena no menor de seis años, por lo que no cumplía con el requisito del estándar mínimo de gravedad configurado como presupuesto procesal en el numeral 2, párrafo b) del artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal.

10. Estas incidencias deben ser analizadas en el marco de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), que concretiza el ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal. Dicha disposición refiere que:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (énfasis añadido).

11. La decisión adoptada por el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal de Chépén, de excluir no solo a los abogados que realizaban la defensa conjunta del recurrente sino también al estudio que ellos integraban, afectó el derecho de defensa del procesado al obligarlo a prescindir de un abogado que conocía su caso, cuando el juicio oral se encuentra en desarrollo.



12. En ese sentido, constituye un exceso que el juez haya rechazado el apersonamiento del abogado de elección del procesado —distinto de los subrogados—, pues aunque el artículo 85 del Código Procesal Penal faculta a excluir a los letrados que no asisten injustificadamente a una diligencia, esta atribución no puede extenderse sin mayor argumentación a todo un estudio de abogados.
13. Como consecuencia, en la audiencia de 9 de octubre de 2018 (f. 170), luego de producirse la exclusión del abogado de libre elección, intervino el defensor público Juan Carlos Martínez Castro, sin que de autos aparezca que haya tenido tiempo para revisar el expediente, conferenciar con su representado o cuando menos, para preparar su defensa —su intervención se produjo durante el desarrollo de la audiencia—. Además, en la misma, dicho abogado hizo conocer al juzgado que iba a hacer uso de su derecho vacacional, por lo que no concurriría al juzgado.
14. Por ello, en la audiencia de 17 de octubre de 2018 (f. 236), interviene como defensor público Samuel Santiago Valderrama Huamán —en reemplazo de Juan Carlos Martínez Castro—, sin que tampoco se tenga constancia en autos, de que haya tenido un tiempo razonable para preparar la defensa de Saúl Vera Vega.
15. Esta situación se podría haber evitado si el juez penal hubiera permitido la intervención del abogado Henry Hanier Goicochea Suárez (f. 167) quien fue propuesto por el procesado, pero el juez penal optó por rechazarla, excediéndose en sus facultades de dirección del proceso.
16. El juez perjudicó, pues, el ejercicio del derecho de defensa por parte del procesado y su defensa, imponiéndole dos abogados de oficio —cuyo conocimiento del proceso penal previo a su participación no aparece acreditado en autos—, por lo que no es posible sostener que el recurrente haya contado con una defensa adecuada conforme se dispone en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Efectos de la sentencia

17. Al declararse fundada la demanda por la afectación del derecho de defensa del recurrente, como la misma se produjo durante el juicio oral, corresponde reponer el proceso penal a la etapa respectiva, esto es, al momento en que se produjo la acreditación del abogado Henry Hanier Goicochea Suárez (f. 167), por lo que, los actos procesales posteriores deben declararse nulos.
18. De otro lado, como consecuencia de la nulidad señalada, no corresponde que este Colegiado emita pronunciamiento alguno respecto del extremo referido a la presunta afectación de derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 5, y 18 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa; en consecuencia, **NULAS** la sentencia de 19 de noviembre de 2018 así como su confirmatoria, la sentencia de 7 de agosto de 2019 (f. 71) (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Igualmente, **NULO** lo actuado desde la audiencia de 9 de octubre de 2018, inclusive.
3. Reponer el proceso a la etapa en que el recurrente propuso como su abogado defensor a Henry Hanier Goicochea Suárez, debiendo continuar el proceso penal conforme a su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **improcedente en un extremo e infundada en otro**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Saúl Vera Vega interpone demanda de *habeas corpus* pidiendo que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución 21, de fecha 19 de noviembre de 2018, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad; y, (ii) la sentencia de vista, resolución 30, de 7 de agosto de 2019, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de unidad, concentración, de presunción de inocencia y de inmediación.
2. Sostiene que presentó un recurso extraordinario de casación el 20 de agosto de 2019, que fue declarado improcedente, y su libertad personal se encuentra amenazada porque se ha dispuesto su ubicación y captura, pero los hechos imputados carecen de veracidad, debido a que los denunciantes quieren desconocer las deudas que mantienen con él y pretenden no cancelarle conforme a sus promesas de pago, con lo cual se le causó un detrimento en su economía familiar.
3. Agrega que con fecha 11 de setiembre de 2018 se dio inicio al juicio oral y su defensa estuvo a cargo del abogado Eduarvic Jesús de La Rosa Espinoza; que se señaló la continuación de la audiencia para el 20 de setiembre de 2018, y que se dio por notificado a su abogado, se determinó que la audiencia tenía carácter de inaplazable y que se le impondría una multa de 4 URP en caso de su incomparecencia, sin perjuicio de ser subrogado. Puntualiza que el 20 de setiembre de 2018 concurrió a la audiencia la abogada Yessenia Pinedo Rojas en reemplazo de Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza. Empero, a la audiencia de 27 de setiembre de 2018 no asistió ninguno de los citados abogados, por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Chepén dispuso su exclusión del proceso y de sus defensores y, por ser ambos abogados integrantes del mismo estudio La Rosa, también se excluyó al referido estudio.
4. Precisa que en la audiencia realizada con fecha 9 de octubre del 2018 se presentó como su abogado defensor don Henry Hanier Goicochea Suárez, pero el fiscal alegó que no debía aceptarse su participación por pertenecer al estudio La Rosa, que había sido excluido del proceso y porque el plazo de veinticuatro horas para que designe un nuevo defensor había vencido, toda vez que el escrito de designación se presentó al juzgado el 2 de octubre del 2018. Ante ello, el abogado Goicochea Suárez indicó que si bien trabaja en el citado estudio, también lleva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

sus casos de manera particular, ya que no tiene un contrato de exclusividad con dicho estudio; y que el recurrente recién fue notificado el 1 de octubre del 2018, por lo que su apersonamiento realizado con fecha 2 de octubre de 2018 se encuentra dentro del plazo legal concedido. Añade que a la audiencia de fecha 9 de octubre del 2018 también concurrió como abogado de la defensa pública don Juan Carlos Martínez Castro, quien precisó que habiendo el recurrente designado libremente a su defensa, se le permita su participación.

5. Aduce que el juez solicitó al asistente que le informe si el abogado Goicochea Suárez concurrió al despacho a preguntar sobre el proceso, y este respondió que sí acudió el día 27 de setiembre de 2018, y culminada la audiencia fue a preguntar sobre el desarrollo del proceso, por lo que el juez consideró que el abogado tenía conocimiento; por lo tanto, su apersonamiento estaba fuera del plazo y que al ser integrante del estudio La Rosa, no podía participar, porque los apremios decretados deben cumplirse y se le excluyó de la defensa. Agrega que, por ello, quedó bajo la defensa del abogado público, quien no actuó con la previsión adecuada por desconocimiento o por desinterés en el caso durante el juicio oral, donde su participación fue escasa ni efectuó objeciones o cuestionamientos a las actuaciones de la fiscalía y el juzgador.
6. De otro lado, el recurrente asevera que se actuaron medios probatorios sin las formalidades exigidas, pues en el certificado médico legal quedó acreditada la inexistencia de daños corporales o físicos producidos contra las menores agraviadas; y que si bien el Juzgado de Investigación Preparatoria consideró impertinente llevar a juicio oral el certificado médico legal; sin embargo, su actuación se dio sin el previo juramento de ley por parte del médico perito en la sesión del 17 de octubre de 2018, pese a que en el acta que registró dicha sesión se consignó que el juez, luego de tomar juramento de ley al testigo, ordenó su interrogatorio cuando en el audio del juicio oral no consta el juramento y solo se escucha un gran debate entre juez y médico legista respecto a la programación de audiencia con los peritos. Agrega que al no contarse con una prueba fehaciente que demuestre o compruebe su responsabilidad penal, en la sesión del 19 de octubre de 2018 el juzgado demandado dispuso como prueba de oficio la concurrencia de su cónyuge, quien acudió a la audiencia del 29 de octubre de 2018, pero al ser su familiar directo se le debió preguntar para que precise si está dispuesta o no a declarar en el juicio oral donde su cónyuge es el procesado; empero, se procedió al juramento y se le empezó a interrogar, lo cual fue un acto inválido.
7. Afirma que la sentencia condenatoria se ha sustentado solo en el dicho de las menores y en las declaraciones testimoniales, pero los dichos no han sido corroborados con medios de prueba idóneos; es así que el padre de la menor de iniciales S.A.L.L.J., en la sesión del 20 de setiembre de 2018, manifestó que no tenía ningún problema con el actor, admitió tener la deuda y que a partir de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

- denuncia que interpuso en su contra no le había pagado; y que no es cierto que ante su reclamo el recurrente haya aceptado los hechos y al día siguiente le haya pedido disculpas. Añade que la demora en la presentación de la denuncia en su contra fue porque el denunciante aprovechó la circunstancia de la primera denuncia de la madre de la niña E.N.CH.R. para hacerla suya y así dejar de pagar la deuda.
8. Alega que el juzgado, sin el sustento requerido, ordenó admitir una prueba de oficio, con lo cual se advierte que se puso de parte con el Ministerio Público y se contradijo, pues en el desarrollo de sus premisas consideró ciertas las afirmaciones expuestas por los demás testigos, pese a que su cónyuge en ningún momento dio como cierto lo afirmado por los demás testigos.
 9. Puntualiza, en cuanto a la menor de iniciales E.N.CH.R., que durante su declaración en el pleno, el fiscal le daba indicaciones para que conteste de algún u otro modo, lo cual fue es advertido por el juzgado, que hasta ese momento mantenía su imparcialidad, y le increpó tal actitud al fiscal, quien admitió su conducta. Esta situación admite la posibilidad de que los padres habrían preparado a las agraviadas para mantener un relato; y que la madre de la menor de iniciales E.N.CH.R manifiesta que siempre se han llevado bien con el denunciado, se ha enterado por intermedio de su cuñada, quien la ha indicado que su hija habría sido objeto de tocamientos y besos en sus partes íntimas cuando el actor llegaba a su casa y ella salía a trabajar, pero no indicó que también mantiene deudas con él, por lo que declaración en el juicio oral no contribuye a probar nada, por cuanto queda claro que solo se limita a manifestar lo que ha escuchado.
 10. Asevera que la tía de la menor de iniciales E.N.CH.R (testigo adolescente) indicó que en alguna oportunidad su sobrina la contó que el recurrente le tocó sus partes íntimas y que es una persona que acosa físicamente a niñas y jovencitas; sin embargo, al ser interrogada por el ad quo, contrariamente a esta afirmación, expresó que no tiene conocimiento que haya tocado a otros niños. Al respecto, sostiene que el juez de oficio o el Ministerio Público pudieron solicitar exámenes psicológicos o psiquiátricos para determinar si es una persona enferma con ese tipo de costumbres, a fin de demostrar si el procesado es pasivo de alguna patología clínica que corrobore ese dicho.
 11. Sobre la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sostiene que “se escuda” (sic) en el artículo 425, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, para señalar que no puede valorar ninguna prueba que ha sido objeto de valoración por la primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, pese a que su deber es el de verificar que se hayan cumplido con todas las garantías procesales. Se puede inferir, acota el actor, que la Sala demandada no ha escuchado el audio que contiene el juicio oral, por lo que no ha cumplido con la labor de verificar los



errores cometidos por el a quo; es así que solo ha cuestionado la impertinencia del certificado médico legal, por cuanto la naturaleza jurídica del delito no requiere la demostración de un daño físico, pero no menciona que el daño psicológico debió verificarse en una entrevista ante una cámara Gesell, y solo se limitó a tener por cierto lo actuado en las pericias psicológicas que no han sido objeto de corroboración en el plenario, pero no efectuó alguna apreciación respecto a la falta de actuación de la perito psicóloga y advertir que el a quo debió de disponer la conducción compulsiva y verificar que esta se haga efectiva. Asegura que los magistrados demandados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmaron la condena, pese a la inexistencia de elementos suficientes que la sustenten.

12. Ahora bien, **en primer lugar**, debo señalar **que coincido con la ponencia** en cuanto considera que debe declararse **improcedente** la demanda en el extremo en que alega que en el proceso subyacente negó los hechos imputados por carecer de veracidad; que con el certificado médico legal quedó precisada la inexistencia de daños corporales o físicos producidos contra las menores agraviadas; que la actuación médico legal se dio sin su previo juramento de ley en la sesión del 17 de octubre de 2018; que al no contar con una prueba que demuestre su responsabilidad penal, se dispuso como prueba de oficio la declaración de su esposa, pero se le debió preguntar si estaba dispuesta o no a declarar en un juicio oral donde su cónyuge es el procesado, y en ningún momento dio por cierto lo afirmado por los demás testigos; que se adelantó el fallo condenatorio basado en la prueba indiciaria, puesto que no existe prueba directa alguna que de modo indubitable evidencie su responsabilidad penal; que la declaración de la tía de la menor E.N.CH.R. es contradictoria; que la condena se ha sustentado solo en el dicho de las menores y en las declaraciones testimoniales, pero los dichos no han sido corroborados con medios de prueba idóneos; que los padres de las menores le tienen deudas pendientes de pago; y que no se efectuó alguna apreciación respecto a la falta de declaración de la perito psicóloga ante la ausencia de una entrevista en la cámara Gesell.
13. Tales argumentos se dirigen a cuestionar asuntos que no corresponde resolver al juez constitucional, como la apreciación de hechos, los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia e incidencia de carácter procesal. Por consiguiente, debe declararse la improcedencia de la demanda por encontrarse incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
14. Empero, **discrepo con la ponencia en el extremo en que declara fundada la demanda** por considerar afectado el derecho de defensa del actor. A mi consideración, este extremo de la demanda debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

15. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Posición que también asumí en la sentencia dictada en el Exp. 01866-2018-PHC, fundamento 4, y en el voto singular que emití en el Exp.03821-2018-PHC, fundamento 7, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal el caso de las sentencias dictadas en los Expedientes 01231-2002-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC, 04196- 2010-PHC/TC, entre otros)
16. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede en estado de indefensión y, por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 01890-2019-2014-PHC/TC).
17. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Postura que asumí también en las sentencias dictadas en los Expedientes 04715-2017-PHC/TC, fundamento 5, y 01866-2018-PHC/TC, fundamento 4, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias dictadas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados se aprecia que en la etapa del juicio oral del proceso subyacente, se produjeron los siguientes actos procesales:
 - a) Audiencia del 11 de setiembre de 2018, de cuya acta (f. 155) se puede apreciar que en la diligencia se contó con la presencia del actor y de su abogado Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza. Antes de culminar la audiencia, el Juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

citó a las partes para continuar la misma el 20 de setiembre del mismo año, previéndose al abogado que la diligencia tendría prelación por el emplazamiento y prioridad ante cualquier otra diligencia que tenga como abogado patrocinante.

- b) Audiencia del 20 de setiembre de 2018, en cuya acta (f. 157) consta la inasistencia del acusado y la presencia de la letrada Jessenia Pinedo Rojas, en reemplazo del abogado Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza. En dicha diligencia se practicó el examen de 4 testigos y se reprogramó la diligencia, previéndose a la abogada que la audiencia tendría prelación por el emplazamiento y prioridad ante cualquier otra diligencia que tuviera.
- c) Razón emitida por el asistente de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Chepén (f. 179), en la que da cuenta que “El día 27 de setiembre del presente año en el expediente 22-2018-15, la misma que culminó a las 15:15 horas; el señor Juez le hizo conocer al abogado Dr. Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza que tenía otra audiencia subsiguiente en el expediente 293-2017-78, donde el mencionado abogado literalmente señaló "que ya no era el abogado defensor del acusado, que era otro", por lo que se procedió a llamar vía telefónica a la Dra. Jessenia Pinedo Rojas, quien había concurrido a la sesión anterior del juicio oral en el Exp. 293-2017, quien manifestó que "ella sólo había reemplazado al abogado Eduarvic Jesús La Rosa Espinoza por única vez, y que era él quien era el abogado del acusado, a quien ella misma le había puesto de conocimiento la fecha de la reprogramación"..
- d) Del acta de la audiencia del 27 de setiembre de 2018 (f. 157) se aprecia que la misma se inició a las 3:45 pm, dejándose constancia de la inasistencia del acusado y de su abogado, por lo que el Juez resolvió excluir de la defensa técnica del acusado a los abogados Eduarvic Jesús la Rosa Espinoza y Jessenia Mardeli Pinedo Rojas; y, siendo ambos abogados del mismo estudio jurídico, también se excluyó de la defensa al Estudio Jurídico La Rosa, disponiéndose que no se permitiría que ningún abogado de ese estudio jurídico ejerza la defensa del acusado, a quien se le concedió plazo de 24 horas para que designe un nuevo abogado defensor, reprogramándose la diligencia para el 9 de octubre del mismo año.
- e) Mediante escrito del 2 de octubre de 2018, el demandante presentó un escrito designando como su abogado defensor al letrado Henry Hanier Goicochea Suarez.
- f) En el acta de la audiencia del 9 de octubre de 2018 (f. 170), se dejó constancia de la incomparecencia del acusado, registrándose como su defensor al abogado Henry Hanier Goicochea Suarez y al defensor de oficio Juan Carlos Martínez Castro. No obstante, el representante del Ministerio Público solicitó que no se acepte la participación del letrado Henry Hanier Goicochea Suarez por pertenecer al estudio La Rosa y haber sido designado después del vencido el plazo conferido en la diligencia anterior. El juzgado decidió declarar no haber lugar a la designación del referido abogado como defensor del acusado atendiendo al pedido del fiscal y al informe del auxiliar judicial, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

manifestó que el letrado abogado se apersonó al juzgado al concluir la diligencia anterior a indagar sobre lo resuelto en ella y que se le brindó verbalmente la información requerida. En esa audiencia el acusado estuvo representado por el abogado de oficio.

- g) En la audiencia de 17 de octubre del 2018 (f. 236), en la que tampoco estuvo presente el recurrente y asumió su defensa otro abogado de oficio, se actuó el examen de un perito, quien fue interrogado tanto por la Fiscalía como por el defensor público.
- h) Mediante escrito del 29 de octubre de 2018 (fs. 261) el acusado designó como abogado defensor de su elección al letrado William Víctor Abanto Cosavalente.
- i) En la audiencia de fecha 29 de octubre de 2018 (f. 263), a la que tampoco acudió el recurrente, se apersonó el abogado de su elección y en ella se examinó a una testigo (esposa del actor), quien fue interrogada por el Ministerio Público y por el abogado del acusado.
- j) Según el acta de la sesión de 7 de noviembre del 2018 (f. 271), a la que tampoco concurrió el accionante, se aprecia que tanto el Ministerio Público como el abogado defensor del recurrente presentaron sus alegatos finales, luego de lo cual se emitió la sentencia condenatoria, cuya lectura integral se efectuó en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 274).
- k) Mediante escrito de 26 de noviembre de 2018 (f. 329), el abogado designado por el actor formuló apelación contra la sentencia.
- l) Ante la Sala superior demandada el actor presentó el escrito de fecha marzo de 2019 (f. 455), por el cual ofreció nuevos medios probatorios y solicitó se señale fecha y hora para la diligencia de revisión de la apelación subida en grado, medios probatorios que fueron declarados inadmisibles mediante Resolución 27, de 22 de mayo de 2019 (f. 540). Además, mediante escrito de fecha julio de 2019 (f. 549), ofreció un reporte de ecografía ocular suscrito por su abogado defensor, que fue proveído por Resolución 28, de fecha 18 de julio de 2019 (f. 552), que ordenó que se agregue a los autos el mencionado escrito; entre otros escritos que presentó y que fueron suscritos por su abogado de elección.
- m) Del acta de la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria de 24 de julio de 2019 (f. 585), consta que no acudió el recurrente, pero sí estuvo presente su abogado defensor de su elección, quien formuló sus alegatos de inicio y solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se absuelva al recurrente; además, se dio cuenta de los medios probatorios que ofreció y que fueron declarados inadmisibles; y consta también que ni el Ministerio Público ni el citado abogado oralizaron documentales, y ambos formularon sus alegatos finales.
- n) Consta del escrito de 15 de agosto de 2019 (f. 604), que el accionante designó nueva abogada defensora e interpuso recurso de casación mediante escrito de 20 de agosto de 2019, que fue suscrito por la citada abogada (f. 611), el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

fue declarado inadmisibile por resolución 32 de 10 de setiembre de 2019 (f. 619).

19. De los hechos expuestos de puede apreciar que la decisión adoptada por el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal de Chepén de excluir a los abogados que venían ejerciendo la defensa del recurrente y del estudio jurídico del cual formaban parte, así como de no aceptar la participación del abogado Henry Hanier Goicochea Suárez, se debió a la conducta asumida por los propios letrados; en efecto, tal como se señala en los literales c), d) y f) del fundamento que antecede, el Juez tomó esa decisión porque los abogados Eduarvic Jesús la Rosa Espinoza y Jessenia Mardeli Pinedo Rojas no concurrieron a la audiencia de juicio oral programada para el día 27 de setiembre de 2018 pese al apercibimiento efectuado al programarse la misma; además, según la razón emitida por el auxiliar jurisdiccional del juzgado, el primero de los letrados participó en la audiencia que antecedió a la del recurrente y ante la indicación del Juez que a continuación se llevaría a cabo la audiencia del proceso subyacente, el abogado le manifestó que ya no patrocinaba al actor, por lo que el juzgado se comunicó telefónicamente con la letrada Jessenia Mardeli Pinedo Rojas quien manifestó que ella actuó reemplazando por única vez al letrado Eduarvic Jesús la Rosa Espinoza y que era este el abogado defensor. Además, al concluir dicha diligencia, se presentó al juzgado el abogado Henry Hanier Golcochea Suarez, que formaba parte del estudio jurídico al que pertenecían los dos profesionales antes citados, indagando sobre lo decidido por el Juez, habiéndosele brindado toda la información verbalmente, por lo que tenía pleno conocimiento de los hechos y del plazo conferido para que el procesado designe a un abogado de su elección, no obstante ello presentó el escrito de su designación fuera del plazo. Tales hechos me llevan a considerar que la decisión del juez no fue arbitraria.
20. Por otro lado, en las audiencias posteriores, hasta la designación del nuevo abogado de libre elección del actor, participaron los defensores de oficio quienes ejercieron actos de defensa, como interrogar a una testigo en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, por lo que no puede considerarse que se le haya puesto en estado de indefensión, más si los citados abogados solo participaron en algunas audiencias del juicio oral.
21. En efecto, el 29 de octubre de 2018, el actor designó como abogado de su elección al letrado William Víctor Abanto Cosavalente, quien participó activamente en la diligencia del 29 de octubre de 2018, interrogando a una testigo, y en la diligencia del 7 de noviembre del 2018 donde presentó sus alegatos finales. Más aún, dicho letrado formuló recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, analizando los medios probatorios actuados en el proceso y valorados por el juez, como las declaraciones testimoniales, los informes periciales, las declaraciones de las agraviadas y del procesado, llegando a la conclusión de que todo ese caudal probatorio resultaba insuficiente para acreditar la responsabilidad de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

patrocinado en la comisión del delito que se le atribuyó, por lo que pedía que se revoque la sentencia y se emita sentencia absolutoria. Se aprecia, pues, que en el recurso de apelación el abogado se centró en cuestionar la valoración efectuada por el A-quo de la prueba actuada en el proceso penal, alegando su insuficiencia para enervar la presunción de inocencia del procesado; empero, no formuló argumento alguno invocando la afectación del derecho de defensa de su patrocinado en razón de la negativa del juez a aceptar la participación del abogado Henry Hanier Golcochea Suarez ni señalando que la defensa de los abogados de oficio hubiera sido deficiente, argumentos que recién son esgrimidos en el presente proceso de habeas corpus.

22. Cabe agregar que tras ser elevados los actuados a la Sala Penal revisora, el abogado designado por el actor participó activamente en esa instancia, ofreciendo medios probatorios y, además, concurrió a la audiencia de apelación de sentencia donde formuló sus alegatos finales.
23. A ello se suma el hecho de que al resultarle adversa la sentencia de vista, el demandante designó como nueva defensora a la abogada Gissela León Delgado, quien formuló recurso de casación alegando vicios en la motivación de la cuestionada y en la valoración de los medios probatorios, pero tampoco adujo la afectación del derecho de defensa por la participación de los abogados de oficio y la negativa del juez a admitir la participación del abogado abogado Henry Hanier Golcochea Suarez. Dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente.
24. Así pues, analizados los hechos a la luz de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia citada en los fundamentos 15 y 17, queda claro que en el presente caso no se advierte la afectación del derecho de defensa del recurrente que amerite declarar la nulidad de la sentencia que se le impuso en el proceso subyacente, pues no se aprecia una actuación arbitraria por parte del juzgado. Además, los defensores de oficio solo participaron en algunas diligencias del juicio oral, no habiendo el actor señalado con precisión qué mecanismos de defensa suficientes y eficaces no pudo realizar por la participación de los dichos defensores, más allá de las meras generalidades que arguyó. Por otro lado, el abogado que el actor designó con posterioridad participó activamente en el juicio oral desde su nombramiento e interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria bajo argumentos de fondo referidos a la insuficiente probatoria para acreditar la responsabilidad penal del procesado, pero sin alegar la afectación de su derecho de defensa por la participación de los abogados de oficio, argumento que tampoco esbozó en su recurso de casación. Por ello, a mi consideración debe desestimarse el extremo de la demanda referido al derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a los fundamentos 12 y 13, e **INFUNDADA** en cuanto a la afectación del derecho de defensa conforme a los argumentos 14 y siguientes.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0505-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
SAÚL VERA VEGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, resolución 21, de fecha 19 de noviembre de 2018, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad (f. 29); y, (ii) la sentencia de apelación, resolución 30, de 7 de agosto de 2019 (f. 71), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de unidad, concentración, de presunción de inocencia y de inmediación.
2. Por un lado, si bien coincido con el sentido de lo resuelto, pues se puede apreciar que declarar no ha lugar la designación del abogado de libre elección en el proceso subyacente ha vulnerado el derecho de defensa del beneficiario, por lo que me encuentro de acuerdo con declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus en este extremo.
3. Por otro lado, también me encuentro de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE**, el resto del contenido de dicha demanda, tal y como se señala en la ponencia en sus fundamentos 4 a 5 y 18.
4. Sin embargo, debo señalar que debo apartarme del punto resolutivo número 3, pues a mi parecer, le corresponderá a los jueces penales verificar en qué momento debe retomarse el proceso, conforme a lo señalado en la ponencia; a fin de no generar trabas inoficiosas en la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 5, y 18 supra.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa; en consecuencia, **NULAS** la sentencia de 19 de noviembre de 2018 así como su confirmatoria, la sentencia de 7 de agosto de 2019 (f. 71) (Expediente 293-2017-JPUCH/534-2018-0). Igualmente, **NULO** lo actuado desde la audiencia de 9 de octubre de 2018, inclusive.

S.

MIRANDA CANALES